

La Constitución santafesina de cara a su reforma

por Oscar R. Puccinelli

1. Introducción

Desde el retorno a la democracia en 1983 mucho se ha dicho acerca de la necesidad y oportunidad de la reforma de la Constitución provincial. Pregoneros de la posición reformista y de quienes consideraron –y todavía consideran- innecesaria cualquier modificación han abundado en el escenario político, bajo simples excusas que hoy ya no resisten el menor análisis¹ y que en realidad en muchos casos esconden especulaciones meramente electoralistas, en especial por el impacto que pudiera causar en el próximo recambio de autoridades tanto el resultado de una elección intermedia (valga recordar que en nuestro sistema constitucional todos los cargos electivos provinciales comienzan y terminan conjuntamente, de modo que no hay renovaciones parciales de las cámaras legislativas), como el logro político de quien lidere la reforma, que también podría impactar en la siguiente elección de autoridades provinciales.

Pero lo cierto es que a más de tres décadas de retorno a la democracia y a más de dos de la reforma constitucional federal, no puede sino partirse de la premisa de la necesidad de la reforma, en especial por cuanto resulta irrefutable el incumplimiento de la obligación institucional de adecuar los contenidos de la Carta local a los mandatos emergentes de la reforma de 1994. Y respecto de la oportunidad de la reforma, no se observa que se esté ante alguna situación extraordinaria que merezca desatender o postergar este asunto, aunque resulta más que claro para cualquiera que no tenga su visión contaminada por especulaciones partidarias que la elección de convencionales debe hacerse al margen de cualquier otra elección, de modo que todos los partidos, la sociedad civil y los diversos candidatos puedan exponer sus propuestas a fin de lograr la mejor y más consensuada reforma posible. Por lo demás, ninguna reforma constitucional se realiza en tiempos celestiales, y precisamente pretender esperar este tipo de configuraciones astrales extraordinarias para que la reforma finalmente se produzca es una clara demostración de la falta de vocación reformista.

Es que una reforma integral se impone más allá de las importantes innovaciones que en su momento aportó la constitución local vigente, deben incluirse modificaciones que sintonicen con las importantes innovaciones de la reforma de 1994 no sólo en lo institucional (sobre lo que hay mucho por hacer) sino en lo referente al plexo de derechos y garantías fundamentales, que debe ser enriquecido con normas específicas que además permitan acceder a instrumentos prácticos y eficaces en la defensa de los derechos. Esto último, obviamente, dicho sin desconocer que en lo

¹ Normalmente se aduce que no se trata de una Constitución que por su supuesta antigüedad dificulte en manera alguna el desenvolvimiento institucional de la provincia, máxime si se considera que dicha reforma: a) fue total, es decir, no se trató de una reforma que dejara tramos de la Constitución anterior sin revisar y modificar; b) es ideológicamente homogénea, y responde al constitucionalismo social; c) tiene una amplia gama de derechos reconocidos, incluso algunos no tratados expresamente en el texto de la Constitución nacional, como el derecho de réplica, que sólo fue reconocido por la Corte Suprema 30 años después que rigiera en nuestra provincia. Inclusive aquellos que no están incluidos debido a que son de más reciente factura y que fueron regulados por la Constitución nacional en 1994, son obligatorios en la Provincia, por aplicación del art. 5 de la Constitución nacional y del art. 6 de la Constitución provincial; d) en el ámbito de la estructura de poder, puede calificarse como una constitución de poder moderado y con acento en la gobernabilidad (en especial por establecer una mayoría de 28 diputados oficialistas sobre 22 de la oposición, lo que le asegura una mayoría –solo en Diputados- para poder avanzar con los proyectos de gobierno del partido gobernante, pero dado que no le otorga los dos tercios, queda claro que ningún partido, confederación de partidos o alianzas podrá llegar por sí mismo. Así, el número de diputados oficialistas significa tanto un piso como un techo), lo que implica que su estructura asegura una representación heterogénea cuando aparece un fuerte unipartidismo o régimen de partido dominante. Ello, significa una respuesta posible y razonable dentro de los parámetros democráticos que asegura además la representación de las minorías, y evita que cualquier decisión que requiera de mayorías calificadas sea adoptada por un solo partido (en especial, la reforma constitucional, por la que se llegue a cambiar la fisonomía de la Constitución en favor de un solo partido).

concerniente a la parte dogmática de la Constitución rigen tanto el art. 5 de la Constitución nacional (que en definitiva prohíbe a los estados federados reconocer menos derechos que los contenidos en aquella) como el análogo art. 6 de la Constitución provincial, circunstancia que tornaría innecesario abundar en un extenso desarrollo de derechos que ya no pueden ser desconocidos en función de los principios de no regresividad y de progresividad.

2. Las alternativas de reforma.

Desde la reinstitucionalización del país se presentaron diversos proyectos de reforma constitucional que invariablemente perdieron estado parlamentario (e incluso más de una vez, porque varios de ellos fueron nuevamente presentados por sus autores luego de dicho vencimiento). Generalmente estos fracasos son atribuidos a los tres principales “traumas” vinculados con el tema: la cuestión de la reelección del gobernador; las eventuales modificaciones que podrían operarse en el poder legislativo (en especial por la existencia de varias provincias que en el último proceso reformista se inclinaron por el unicameralismo) y la concesión y graduación de las autonomías municipales (aspecto sobre el cual existen notorios temores al reconocimiento de una autonomía plena a la ciudad de Rosario).

Considerando la tipología de estos proyectos, se detectan dos clases de propuestas principales: **a)** la de una reforma sumamente acotada que excluya la reforma política y cualquier modificación en la parte dogmática de la Constitución, como ocurriera con el mensaje nro. 2756 del 16/0404 presentado por el entonces gobernador Obeid (a la par se presentaron los identificados como 19.096 (UCD); 14.140 (PSP) y 12.141 (UCR), y **b)** la de una reforma amplia, como la contenida en el proyecto del Partido Socialista de 2005, el cual como todos los anteriores perdiera estado parlamentario sin haber sido tratado por la Cámara de Diputados.

Desde luego, bien puede pensarse en una similar a la que dio nacimiento a la actual Constitución (vigente desde 1962), que solamente dejó fuera de los temas a tratar por la Convención el relativo a la designación de la ciudad de Santa Fe como capital de la Provincia, y en este sentido parece ubicarse la decisión actual del Gobernador de no someter un texto determinado a su aprobación sino de impulsar un amplio debate sobre la reforma, posición que coincide con el proyecto radical citado *supra*, que no refería a tema alguno y se orientaba a establecer un mecanismo para buscar consensos en los temas relevantes cuya reforma luego se declararía necesaria²,

3. Las reglas que rigen la reforma

La actual Constitución provincial regula en el capítulo único de su Sección novena los requisitos y el procedimiento para la reforma constitucional, para el cual adopta únicamente el sistema de Convención Constituyente. Lo hace en dos reglas: los arts. 114³ y 115⁴.

² Este proyecto se limitaba a proponer la conformación de una Comisión Bicameral para la Reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, integrada por dos representantes por cada uno de los bloques políticos de ambas Cámaras, a la que se le otorga un plazo de noventa días a partir de su constitución –prorrogables por igual tiempo–, para producir un informe que contenga las “Coincidencias Constitucionales Básicas”, orientadas a la sanción de una Ley Provincial que declare la necesidad de la Reforma, y se la instruye a fin de convocar a las organizaciones no gubernamentales que considere pertinentes para recabar sus opiniones. Establecía, por último, que las elecciones de convencionales constituyentes se harían desdobladas de cualquier otra elección.

³ Art. 114.- Esta Constitución no puede ser reformada sino en virtud de una ley especial, sancionada con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, que declare la necesidad de reforma; y si fuere vetada, su promulgación requiere la insistencia legislativa por igual mayoría.

La ley determina si la reforma debe ser total o parcial y, en este último caso, los artículos o la materia que hayan de reformarse.

La reforma se hará por una Convención compuesta de diputados elegidos directamente por el pueblo en número igual al de los miembros del Poder Legislativo.

Para ser convencional se requieren las mismas calidades que para ser diputado a la Legislatura. El cargo

Sobre éstos, interesa destacar que para que se produzca la reforma debe necesariamente dictarse previamente una ley especial que establezca el temario a reformar, la que debe ser sancionada con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara (y que como tal puede ser vetada, aspecto que sería conveniente eliminar en una futura reforma); luego de ello se debe convocar a elecciones de convencionales constituyentes y finalmente, debe reunirse la convención reformadora a fin de tratar dentro de un plazo limitado (que puede autoprorrogar limitadamente), todos los temas habilitados (bajo pena de nulidad de toda la reforma si así no se hace) aunque obviamente es soberana para reformar todos, algunos, alguno o ninguno de ellos, según lo considere pertinente (esto salvo, claro está, que la ley declarativa establezca alguna limitación en cuanto a la aprobación de algunos puntos “en bloque”, como lo dispuso la ley 24.309 (declarativa de la necesidad de la reforma constitucional que diera puntapié inicial a la reforma de 1994) y lo previó en el ámbito local el proyecto ucedeísta mencionado *supra*.

4. Los modelos de reforma más recientes

Como surge del relato precedente, entre las dos fuerzas políticas que condujeron la provincia desde 1983 se plasmaron dos propuestas bien diferenciadas, la acotada del justicialismo y la más amplia del socialismo (esto sin olvidar la ya citada del radicalismo (que integra el Frente Progresista, que por no contener una propuesta concreta no integrará el análisis que sigue). A continuación nos referiremos a ambas.

4.1. La “propuesta Obeid”

La iniciativa de reforma enviada por el entonces gobernador Obeid (Mensaje nº 2756) justifica la necesidad de la reforma de la Constitución provincial con los siguientes objetivos:

a) reglamentar el art. 123 de la Constitución nacional en cuanto ordena a las provincias reconocer la autonomía municipal y regular sus distintos grados (institucional, político, administrativo, económico y financiero);

b) modificar lo relativo a la elección de Gobernador y Vicegobernador, reconociendo su reelegibilidad consecutiva con intervalo de un período, estableciendo una cláusula transitoria de exclusión de la fórmula ganadora en la última elección;

c) incorporar algunos institutos nuevos, en concreto el Consejo de la Magistratura, el Defensor del Pueblo y la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas;

d) actualizar el artículo referido al juicio político, incorporando al Vicegobernador, a los miembros del Consejo de la Magistratura, el Fiscal Provincial de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo, entre los funcionarios sujetos a aquél;

e) incorporar algunas formas de democracia semidirecta, en concreto la iniciativa popular de leyes (que permitirá al 1,5 % del electorado impulsar un proyecto de ley que deberá ser tratado

de convencional es compatible con cualquier otro nacional, provincial o municipal.

Los convencionales gozan de las mismas inmunidades y remuneración de los legisladores, mientras ejerzan sus funciones.

⁴ Art. 115.- La ley especial que declare la necesidad de la reforma debe determinar, asimismo, las bases fundamentales de la elección, instalación y término de la Convención Reformadora. Queda reservada a ésta todo lo concerniente a su ordenamiento interno. La Convención puede prorrogar el término de su duración una sola vez y por la mitad del plazo fijado por la ley.

Si vencido el plazo legal de duración la Convención no se hubiera expedido sobre todos los puntos susceptibles de reforma, se entenderá que ésta no se ha producido en parte alguna.

En los casos de reforma parcial la Convención no puede pronunciarse sino sobre los artículos o la materia designados por la ley.

La Convención no está obligada a modificar o suprimir las disposiciones de la Constitución si considera que no existe la necesidad de la reforma declarada por la ley.

por la Legislatura dentro del término de doce meses), y la consulta popular, a la que pueden recurrir tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, y

f) dictar las normas que fueran necesarias para incorporar la regionalización.

Al analizar el texto del mensaje y el del texto propuesto a la Legislatura, concluimos que:

1) Los temas mencionados por el Poder Ejecutivo se encuentran suficientemente afianzados en la opinión pública local. Esta conclusión tal vez no sea estrictamente aplicable a dos supuestos: en primer lugar, el de la reelección, porque si bien en líneas generales es aceptada y en este sentido se alinea con el sistema federal (desde luego, la autoexclusión del autor del mensaje –aunque innecesaria– relativiza el eventual cuestionamiento respecto del origen espurio del proyecto), en otro aspecto se aparta, pues no se incluye un sistema de doble vuelta entre los candidatos más votados ni se establece el sistema de voto único; en segundo término, tampoco aparece claro que la creación de la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas –sin dudas, sumamente útil– sea un reclamo social uniforme que descarte otras opciones de control.

2) Los fundamentos que el mensaje incorpora (lo que determina el sentido y alcance de la reforma proyectada, pero no condiciona a la Asamblea Constituyente), más allá de pequeños aspectos no sustanciales que podríamos observarle, están orientados correctamente.

3) Los artículos de la Constitución que se habilitan para reformar están en líneas generales formulados de manera adecuada, en especial los necesarios para reconocer de manera amplia la autonomía municipal (arts. 106 y 107).

4) Expresamente se omite habilitar para el debate la reforma la parte “dogmática” (“Principios, derechos, garantías y Deberes”) de la Constitución –que en varios sectores está no solo desactualizada, sino en clara oposición con la Constitución nacional (v.gr., art. 17, relativo al “recurso” de amparo)– justificando tal opción en que ello sería innecesario debido a que el art. 6 de la Carta provincial garantiza el goce de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional.

En nuestra opinión, por más que el art. 6 de la Constitución provincial y el art. 5 de la Constitución nacional pudieran resolver cualquier colisión entre ambos cuerpos normativos, ello de ningún modo se justifica pasar por alto la oportunidad de realizar la adecuación de las reglas locales en este aspecto y establecer algunas particularidades específicas, como ocurriera, v.gr., con la inclusión del derecho de réplica en la actual constitución local, todavía ausente del texto constitucional federal (ello aunque se encuentre consagrado en el art. 14 de la constitucionalizada Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otra parte, la inclusión de la posibilidad de realizar modificaciones a este sector de la Constitución permitiría no sólo adecuar los derechos a los incorporados en la reforma de la Constitución nacional operada en 1994, sino además, incluir más derechos a los vigentes en el plano federal, en una opción más generosa que la que tuvo aquella Convención, ya que la ley declarativa de la necesidad de la reforma impidió modificar los primeros 35 artículos (“Primera Parte”) de la Constitución, a la cual sólo se le pudo agregar un capítulo nuevo (art. 3, inc. b, 24.309)⁵.

5) Para la elección de convencionales (que debieran ser 69, a tenor de la expresa disposición del art. 114 de la Constitución provincial) se propone, acertadamente, el de elección directa, en distrito único y por representación proporcional D’Hondt.

6) Tal vez por estrategia política no se agregan otros temas de debate, que de atenderse a la necesidad de *aggiornamento* integral de nuestra Carta Magna, no debieron ser omitidos. De ellos se ha encargado la oposición a través de sendos proyectos, sobre los que nos referiremos a continuación.

⁵ Valga igualmente aclarar que la imposibilidad de modificar esa primera parte no implicó que estos derechos no fueran ampliados y remozados en sus contenidos, ya que a partir de la incorporación de instrumentos sobre derechos humanos de fuente internacional, realizada por el art. 75, inc. 22 se ha producido un notorio acrecimiento de la dogmática constitucional.

4.2. La propuesta del Partido Socialista.

Por su parte, el proyecto socialista habilita la reforma de los arts. 3, 7, 8, 17, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 67, 68, 70, 72, 74, 76, 81, 84, 85, 86, 88, 91, 92, 93, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114 y 115 de la Constitución provincial, y de los demás artículos que sea necesario reformar o incorporar para realizar las enmiendas relativas a los temas habilitados. Analizaremos a continuación los temas propuestos en el proyecto.

A. Principios, derechos, garantías y deberes

A través de la incorporación de normas que se refieran a la defensa del orden constitucional y del Estado de Derecho; al reconocimiento de derechos y garantías contenidos en la Constitución nacional y Tratados internacionales; a la libertad de culto; a la protección del honor, la intimidad, la infancia y la juventud; a la prohibición de toda discriminación, restricción y exclusión; a la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres; a la protección de las personas con discapacidad; a la identidad y dignidad de los aborígenes; a la protección y preservación del ambiente y los recursos naturales; a la protección, preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico; a la calidad y eficiencia de los servicios públicos; a la protección de usuarios y consumidores; a la defensa de los derechos de incidencia colectiva; a la tutela judicial efectiva, al amparo y al hábeas data; a la defensa y preservación de la ética pública y del derecho a la información; al reconocimiento del federalismo de concertación y la regionalización.

B. Régimen electoral y mecanismos de democracia participativa

Mediante la exigencia de mayorías especiales para las leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos, y del desdoblamiento de las elecciones nacionales, provinciales y locales; la intransferibilidad del voto; la proporcionalidad pura en la elección de los miembros de los órganos políticos colegiados; la creación de la justicia electoral independiente; el cupo femenino; la armonización de las reglas sobre partidos políticos con las emanadas de la Constitución nacional, y el reconocimiento de mecanismos de participación y de democracia participativa, tales como la iniciativa popular, la consulta popular, el referéndum y la revocatoria popular de mandatos.

C. Poder Legislativo

A través de reformas a la Legislatura, que pasará a ser unicameral, y temas relativos a la forma de distribución de las bancas basadas en un estricto sistema proporcional y con las adecuaciones propias de la supresión del Senado; la ampliación de las sesiones ordinarias; la especificación de causales de inhabilidad para ser legislador; la limitación de adicionales a la remuneración de los legisladores; la modificación y ampliación de las atribuciones de la Legislatura⁶,

⁶ El proyecto propone las siguientes: "G) En materia de atribuciones del Poder Legislativo. Debería suprimirse la diferenciación entre atribuciones de la Asamblea Legislativa y de la Legislatura, correspondiendo todas al Poder Legislativo o a la Legislatura, incorporando las siguientes modificaciones: 1) Aclarar que la atribución de la Legislatura de resolver en caso de empate en la elección de gobernador y vice-gobernador, se limita al caso de empate en la segunda vuelta, inc. 2 Art. 54; 2) Modificar, suprimiendo el acuerdo tácito por el transcurso del tiempo, para la designación de magistrados y funcionarios previsto en el inc. 5 del Art. 54, reemplazándolo en el sentido que se tendrá por denegado el acuerdo si la legislatura no se expide en forma favorable, en sesión pública, en igual término, sin perjuicio de la insistencia que pueda realizar el ejecutivo; 3) Suprimir la atribución de la Legislatura de elegir el Senador Nacional, inc. 1 Art. 55; 4) Dictar las leyes necesarias para la organización de la justicia con competencia electoral y los juicios por jurados; 5) Dictar la ley de creación de la Policía Judicial que tendrá a su cargo, bajo la dirección del Ministerio Público y los jueces, intervenir en el esclarecimiento de hechos delictivos; la ley regulará su organización, funciones, principios básicos de actuación y sus estatutos; 6) Suprimir del texto del inc. 8 del Art. 55 la parte que dice: "las que se tendrán por derogadas si no se incluyen en el presupuesto las partidas para su ejecución", incorporando la condición de que las leyes que importen gastos serán ejecutadas a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos; 7) Agregar a la atribución de aprobar o desechar convenios, también los que se celebren con otros países con las limitaciones del Art. 124 de la Constitución Nacional, Inc. 11 Art. 55; 8) Reemplazar la atribución de autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos por la atribución de reglar el régimen de contrataciones del Estado provincial; 9)

y la reforma al procedimiento de sanción de leyes, estableciendo un sistema abreviado idéntico al establecido en la reforma constitucional federal de 1994.

D. Poder Ejecutivo

Mediante reformas a la forma de elección de gobernador y vice, estableciendo el sistema de ballotage; la actualización de las atribuciones del Gobernador, en especial en cuanto a sus deberes de fiscalización de los servicios públicos y la organización de la policía del trabajo; el establecimiento de principios rectores de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

E. Poder Judicial

A través de la constitucionalización y reforma del actual Consejo de la Magistratura, la creación de un Jurado de Enjuiciamiento de magistrados; la actualización de las funciones y competencias de la Corte Suprema de Justicia⁷ y su coordinación con las del Consejo de la Magistratura; y el diseño de un Ministerio Público autónomo, integrado por un Procurador General de la Provincia y un Defensor General de la Provincia (y demás miembros que la ley establezca), todos electos por concurso público, eliminándose en consecuencia la actual dependencia del Procurador.

F. Juicio Político.

Mediante la ampliación de la nómina de funcionarios que podrán ser sometidos a juicio político (el Vice-Gobernador, el Procurador General, el Defensor General, el Defensor del Pueblo y los miembros de la Auditoría General) y la eliminación de los miembros del Tribunal de Cuentas (por

Ampliar la atribución del Inc. 13 del Art. 55 para establecer también empresas públicas y sociedades del Estado; 10) Suprimir del texto del Inc.16 del Art. 55, la palabra "privilegios"; 11) Agregar a la atribución de legislar sobre la materia de policía provincial, "sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a los Municipios y Comunas", Inc. 18 Art. 55; 12) Agregar a la atribución de la Legislatura de dictar los códigos de faltas, bromatológico y fiscal, "sin perjuicio de la competencia que en estas materias les corresponde a los Municipios y Comunas", Inc. 19 Art. 55; 13) Agregar a la atribución de la Legislatura de dictar leyes sobre organización de la Administración pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, "sin perjuicio de la competencia que en estas materias les corresponde a los Municipios y Comunas" Inc. 23 Art. 55; 14) Eliminar el Inc.22 Art.55; 15) Incorporar la atribución de aprobar las leyes convenio de coparticipación tributaria con la Nación y las de la Provincia con los Municipios y las Comunas; estableciendo que estas últimas deberán respetar un piso de coparticipación a favor de Municipios y Comunas de por lo menos el 20% de lo percibido por la provincia en concepto de tributos coparticipables nacionales y provinciales y el 50% del producido del impuesto inmobiliario, garantizando la automaticidad de la remisión de los fondos. Establecimiento del principio de que la distribución provincial se efectuará contemplando criterios objetivos de reparto, en relación directa a las competencias, servicios y funciones a cubrir, a la cantidad de población y a índices de pobreza a determinar y de que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones a los Municipios o Comunas sin la correspondiente asignación de recursos aprobada por la Legislatura. Asimismo la fijación del principio de que las leyes convenio de coparticipación con los Municipios y Comunas deberán ser aprobadas por estos, no podrán ser modificadas unilateralmente y no podrán ser reglamentadas. 16) Incorporar la atribución de disponer con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Legislatura la intervención a Municipalidades y/o Comunas; 17) Incorporar la atribución de dictar las leyes que establecen los procedimientos de Enjuiciamiento de magistrados; 18) Incorporar la atribución de aprobar las donaciones y legados con cargo, cuando superen los mínimos que determine la Legislatura; 19) Incorporar la atribución de dictar leyes sobre higiene y seguridad laboral; 20) Incorporar la atribución de ejercer el control externo de toda la administración pública provincial en sus aspectos patrimonial, económico y financiero; 21) Incorporar la atribución de dictar leyes que garanticen la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos partidarios y de los tres poderes del estado; 22) Incorporar la atribución de dictar las leyes tendientes a hacer efectiva la competencia concurrente prevista en el inc. 17 del Art. 75 de la Constitución Nacional respecto de los pueblos indígenas; 23) Incorporar la facultad de convocar al gobernador con la decisión de la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara. Incorporar la facultad de hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo para informar ante la Legislatura o sus comisiones, estando estos obligados a concurrir."

⁷

El proyecto propone concretamente suprimir el conocimiento y resolución de: **a)** Los recursos contencioso-administrativos, Art. 93 Inc. 2; **b)** Los juicios de expropiación que promueva la Provincia, Art. 93 Inc. 3; **c)** Los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, Art. 93 Inc. 6; atento que la Corte debe entender en esta materia en el marco de un pleito; **d)** Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales, Art. 93 Inc. 7; **e)** Los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas en los casos y modos que establezca la ley, Art. 93 Inc. 8.

tratarse de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo con funciones eminentemente técnicas, debería ser removido por este y eventualmente también por el procedimiento de enjuiciamiento, al igual que los magistrados).

G. Órganos de control y consultivos

Entre los órganos de control, se propone la creación de la Auditoría General de la Provincia, como órgano de control externo de la administración pública provincial y de asistencia técnica de la Legislatura; y de la Defensoría del Pueblo, como órgano independiente con funciones similares a las otorgadas al Defensor del Pueblo en la Constitución nacional.

Entre los de carácter consultivo, se propone la incorporación del Consejo Económico y Social, siendo su intervención obligatoria para los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los casos en que se traten temas en materia económica y social; siendo sus dictámenes no vinculantes y reconociéndosele la atribución de emitir propuestas y opiniones sin que le sean requeridas.

H. Régimen Municipal y comunal.

Incorporación de la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero de conformidad con lo ordenado en el art. 123 de la Constitución nacional⁸; y reconocimiento de la autonomía comunal con las restricciones propias de sus posibilidades y con la extensión de 2 a 4 años del mandato de los miembros de las Comisiones Comunales, estableciéndose su efectividad por el sistema proporcional, correspondiendo la Presidencia al candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos.

I. Reforma de la Constitución.

Incorporando la exigencia de dos terceras partes de los miembros de cada cámara para aprobar la ley que declara la necesidad de la reforma y que la misma no puede ser vetada; la regulación de las calidades exigidas a los convencionales constituyentes (equivalentes a las de los legisladores); y la posibilidad de reforma de un solo artículo a través de mayorías agravadas de ambas cámaras de la Legislatura y posterior ratificación a través de consulta popular.

4.3. Las propuestas de los restantes partidos

Como se mencionara al principio, también fueron presentados proyectos por parte de otros partidos que por entonces eran oposición.

El proyecto del radicalismo no aportó a la temática de la reforma, puesto que como se explicó se limitó a proponer la creación de una Comisión Bicameral que sería la que lanzara una amplia convocatoria a discutir la eventual reforma

Por su parte, el proyecto del bloque de la UCD, estaba compuesto por diecisiete artículos, en los que imagina, por una parte un “núcleo de coincidencias básicas”, que determina la finalidad del sentido y el alcance de la reforma y que deben ser aprobados conjuntamente bajo sanción de nulidad⁹, y por la otra otros temas que son libremente habilitados para el tratamiento por la

⁸ El proyecto socialista expresa que, a modo enunciativo, deberían quedar comprendida en la competencia material de los Municipios autónomos, en algunos casos en forma exclusiva y en otros en forma concurrente con la Provincia, además de la que actualmente posee, las siguientes: 1) promoción del desarrollo local, 2) educación, 3) salud, 4) política social, 5) medio ambiente, 6) planeamiento urbano, 7) reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones locales de la comunidad, 8) protección de su patrimonio histórico, 9) protección de su patrimonio arquitectónico, cultural y artístico, 10) seguridad local, 11) administración de justicia en materia de pequeñas causas, determinándose la cuantía hasta la cual alcanzaría; todo en el ámbito territorial del municipio, 12) legislar y administrar justicia en materia contravencional, de faltas y de tributos locales en el ámbito territorial del municipio, 13) exclusividad de competencia en materia de concesión y control de servicios públicos locales, 14) defensa de consumidores y usuarios, 15) en materia de relaciones interjurisdiccionales locales o regionales. 16) Inclusión de una cláusula general de reconocimiento a favor del Municipio de competencia en todas aquellas materias no reservadas exclusivamente a la provincia por la Constitución Provincial y a la Nación por la Constitución Nacional.

⁹ En concreto, entre ellas figuran:

A) Modificación del artículo 64. Establecimiento de la Reección de Gobernador y Vice-Gobernador.

Convención¹⁰. Reproduce, en este sentido, el sistema implementado por primera vez en nuestra historia constitucional por la ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma constitucional federal, que diera origen a la reforma constitucional de 1994. Asimismo, trae otras disposiciones relativas a las reglas base de la elección de los convencionales y su número –esta última referencia es inconstitucional por violar el mecanismo establecido en el art. 114, tercer párrafo, de la Constitución-, la duración de la convención, la sede y otras disposiciones de forma¹¹.

Incorporación de un artículo relativa al período de gobierno de presidentes de comuna.

Se promueve la reelección del gobernador y vice-gobernador por un período consecutivo de cuatro años. Transcurrido el mismo no podrán presentarse nuevamente para ser reelegidos en dichos cargos. En cuanto a los senadores provinciales, diputados provinciales, intendentes, presidentes de comuna y concejales, si han sido reelectos, no podrán ser elegidos para el cargo que se trate sino con el intervalo de un período.

Se propone incorporar un artículo relacionado al período de gobierno de presidentes de comuna, promoviéndose la unificación de sus respectivos mandatos con los del resto de los cargos electivos de la Provincia en cuatro años.

B.- Reforma al Régimen Municipal

Por reforma del artículo 106, 107 y 108 de la Constitución Provincial

Se propone la incorporación de la Autonomía Municipal.

C.- Modificación del artículo 28:

Se propone incorporar en el último párrafo la siguiente: “y todo aquello que haga a la conservación del Medio Ambiente sobre la base de un desarrollo sustentable” y “Tiende a la defensa del derecho del Consumidor”.

D.- Modificación del artículo 32:

Se propone que la elección de los 50 diputados se haga a simple pluralidad de sufragios, utilizando la representación proporcional para la distribución de las bancas (Sistema D'Hont).

¹⁰ Artículo 3º.- Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente el punto que se explicita:

A. Incorporar un nuevo capítulo sobre la Regionalización Económica de la Provincia de Santa Fe, mediante la división del territorio en tres regiones económicas a saber: Región Norte, Región Centro y Región Sur.

B. Incluir expresamente al vicegobernador como funcionario sujeto a juicio político.

C. Incorporar la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito.

D. Creación de un órgano jurisdiccional electoral cuyas decisiones sean irrecurribles.

E. Creación del Ministerio Público – como un verdadero poder del Estado - con autonomía funcional y autarquía financiera estando a cargo de un Procurador General y un Defensor General y demás funcionarios que de ellos dependan lo que contribuirá – conjuntamente con la constitucionalización del Defensor del Pueblo – al fortalecimiento del control.

F. Respecto de los Jueces de los Tribunales Inferiores e integrantes del Ministerio Público, se incorporará un Consejo de la Magistratura integrado por representantes designados por las Universidades Nacionales de Rosario y Litoral a propuesta de sus facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o Derecho; de los Colegios de Magistrados y Abogados y de las Cámaras de Apelaciones.

G. Establecer un régimen electoral, fundado en el sistema de elecciones desdobladas para cargos provinciales y municipales o comunales con un intervalo entre una elección y otra no menor a 60 días.

H. Sancionar las disposiciones transitorias necesarias.

¹¹ Artículo 4º.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el Núcleo de Coincidencias Básicas y los temas que también son habilitados por la Legislatura Provincial para su debate, conforme queda establecido en el artículo 2º y 3º de la presente ley de declaración.

Artículo 5º.- La Convención podrá tratar el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el Núcleo de Coincidencias Básicas de esta ley de declaración deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.

Artículo 6º.- Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración.

Artículo 7º.- La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna de las Declaraciones de Principios, Derechos, Garantías y Deberes, contenidas en el Capítulo Unico de la Sección Primera de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, salvo lo establecido para el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley de declaración para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial.

4.4. La propuesta del “Foro de Políticas Públicas sobre la Reforma de la Constitución Provincial constituido a instancias de trabajos previos de la Red de Entidades de Políticas Públicas (REPP)”, de 2008

Durante 2007, en el ámbito físico de la “Fundación Libertad” de Rosario, se realizó una serie de encuentros al cual estuvieron convocados representantes de los partidos, de la sociedad civil y especialistas¹², que culminaron con la formulación de una propuesta de consenso que en definitiva tomó muchos de los contenidos de los proyectos que se abordaron *supra*.

En concreto, en la declaración emitida por este Foro se entendió que el contenido de la reforma debía incluir, por lo menos, los siguientes aspectos (sobre los cuales se dejó aclarado que algunas posiciones políticas sobrevinientes dificultaron tanto llegar a un consenso más amplio en cuanto a los temas como a un número mayor de integrantes del foro que lo suscribieran).

Se aclaró preliminarmente lo siguiente:

1. En cuanto a la reforma política no debe excluirse lo vinculado con el régimen electoral y el esquema de poder, fundamentalmente en el tema de unicameralismo o bicameralismo, que constituyen aspectos ya instalados en la sociedad.

2. La creación de órganos extra poder y el reforzamiento y sistematización de los órganos de control aparecen como necesarios para completar el esquema de una reforma moderna que esté a la altura de los desafíos del siglo XXI.

3. Particular interés tuvo el Foro en incluir temas vinculados con la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia, porque solo un Poder Judicial independiente y eficaz permitirá garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

4. El régimen municipal requerirá por supuesto una amplia reforma porque la incorporación de la autonomía municipal, que es un mandato de la Constitución Nacional (art. 123) exige definir sus características y alcance, así como las bases y principios que deberán regir el

Artículo 9º.- Los Convencionales Constituyentes serán 138, elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia y las bancas serán distribuidas mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general en la materia para la elección de diputados nacionales.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional (t.o. decreto 2135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476 y 24.012, concordantes y complementarias); se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a reducir el plazo de exhibiciones de padrones.

Artículo 10.- Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, y ser natural de la provincia, o con cuatro años de residencia inmediata en ella, sino hubieren nacido en ella, siendo incompatible este cargo con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia y del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 11.- La Convención Constituyente se instalará en las ciudades de Rosario y Santa Fe e iniciará su labor dentro de los sesenta días posteriores a las elecciones generales a las que hace mención el artículo 8º de esta ley de declaración. Deberá terminar su tarea dentro de los noventa días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Artículo 12.- La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 13.- Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los Diputados Nacionales y tendrán una compensación económica equivalente.

Artículo 14º.- La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la numeración de los artículos y compatibilizaciones de denominación de los títulos, de las secciones y de los capítulos de la Constitución Provincial que resulten después de la reforma.

Artículo 15º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

¹² Integraron el Foro las siguientes personas y entidades: Dr. Angel Baltuzzi; Dr. Diego Giuliano; Dr. Pablo Javkin; Dr. Hugo Quiroga; Dr. Horacio Rosatti; Dr. Iván José María Cullen; Ing. David Czarny - Foro Regional Rosario; Dr. Angel D'Ambrosio; Dr. Roberto Falistocco; Dr. Carlos Favario; Dr. José Manuel Benvenuto; Dra. Inés Bertero; Dr. Oscar Blando; Dr. Néstor Sagües; Dr. Oscar Puccinelli - Grupo Trascender; Dr. Raul Borello; Sra. Laura Candiotti; Dr. Ricardo Terrile; Dr. Walter Castro; Dr. Raúl Lambert; Sr. Marcelo Mainetti; Dra. Maria Elena Martin; Ing. Marcelo Muniagurria; Lic. Estela Perez Moncunil - Fundación Ejercicio Ciudadano; Sra. Analia Benitez - Instituto de Desarrollo Regional; Sra. Emilia Gentili- Asociación Conciencia; Ing. Enrique Giandoménico - Fundación Apertura;

régimen de coparticipación municipal, la regionalización y las relaciones entre municipios y comunas.

Y luego se fijaron las siguientes posiciones sobre los puntos que a continuación se enuncian:

I) Elección de convencionales y ley declarativa de la necesidad de la reforma.

Elección de convencionales: Si bien existe un condicionante constitucional respecto del número de convencionales (69) y del tipo de elección (directa), el debate está abierto para otros aspectos y, en tal sentido:

1.- Es conveniente que no se haga la elección de convencionales en lista completa por distrito único, sino que deberían contemplarse otras variables que permitan incluso algún tipo de representación territorial.

2.- Debiera descartarse la aplicación de una ley de lemas o similar.

3.- Las listas deberán ser presentadas por partidos políticos debiendo considerarse la posibilidad que también lo hagan ONG's reconocidas y grupos independientes siempre que tengan avales –en este último caso- similares al número que se requiere para la constitución de un partido político.

4.- Como en toda lista plurinominal, debiera establecerse el sistema proporcional D'Hont, resultando recomendable que la elección de convencionales se realice en forma independiente a cualquier otra elección nacional, provincial o municipal.

Características de la Ley Declarativa:

Conforme la Constitución, se pueden habilitar temas por artículos y por materia y, además, éstos pueden condicionarse, dentro de un marco suficiente para preservar un margen de discrecionalidad en la decisión que pueda tomar la convención constituyente.

Se descarta totalmente una reforma refrendataria del tipo del "Núcleo de Coincidencias Básicas" de la Reforma Constitucional Nacional de 1994.

El plazo de funcionamiento de la Convención no deberá ser inferior a tres meses.

El alcance de la reforma ha de ser amplio pero moderado.

La reforma será parcial, no pudiendo ser objeto de reforma ningún tema que no esté habilitado en la ley declarativa.

Debe consignarse expresamente la prohibición de reforma del art. 4 que establece la Capital en la ciudad de Santa Fe.

II) Temas que debieran habilitarse:

A) Sección Primera: Principios, derechos, garantías y deberes:

Art. 3.- En cuanto establece que "la religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana".

Art. 9.- Adecuación del Hábeas Corpus al artículo 43 in fine de la Constitución Nacional.

Art. 13.- En cuanto a las restricciones detalladas para las reuniones públicas.

Art. 17.- En cuanto a la regulación del amparo, para posibilitar su adecuación a la Constitución Nacional, con la inclusión del Hábeas Data (art. 43 CN).

B) Nuevos derechos:

Incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos previstos en el artículo 75. inc. 22 de la Constitución Nacional y los que se agreguen con jerarquía constitucional por el Congreso (art. 75 inc. 22 último párrafo).

Derechos de las víctimas de un delito penal.

Derecho de acceso a la justicia.

Derecho a promover acciones de clase.

Derecho a obtener decisiones administrativas en tiempo razonable y debidamente fundadas.

Derechos políticos.

Derechos de iniciativa, consulta popular, referéndum, plebiscito, veto popular y revocatoria (limitado este último al orden comunal).

Derechos ambientales.

Derecho al libre acceso a la información pública.

Derecho del consumidor y del usuario.

Derecho a la mediación, incluso en reclamos contra el Estado, Municipios o reparticiones públicas y al arbitraje en conflictos entre particulares y por acuerdo de partes.

Defensa de la democracia y del orden constitucional.

C) Régimen electoral

Intransferibilidad del voto.

Justicia electoral independiente.

Pluralismo político y proporcionalidad en los sistemas electorales.

D) Poder Legislativo

Unicameralismo o bicameralismo, condicionando el primero a que se asegurasen representaciones territoriales.

Si se adoptara un sistema unicameral, deberían reformarse los artículos arts. 31 a 61, con limitaciones en cuanto a las atribuciones de la legislatura y ello incluye el mandato de los legisladores, su elección, el juicio político, el procedimiento legislativo, etc.

De mantenerse el actual sistema debería reformarse:

Artículo 32. Elección de Diputados.

Artículos 36 y 37: Composición y representación territorial de Senadores. Posibilidad de incorporar representación regional.

Artículo 54, inc. 5: Acuerdo ficto para funcionarios.

Artículo 55, inc. 1: Habilitar su derogación por cuanto refiere a la elección de senadores por la Legislatura cuando la Constitucional Nacional (1994) establece la elección directa.

Artículo 58: Simplificación del procedimiento legislativo

E) Poder Ejecutivo

Artículo 70: Elección directa de Gobernador y vice. Mayoría necesaria y eventual "ballotage".

Art. 64: Eventual reelección por un período condicionada a que no resulte aplicable al actual Gobernador.

F) Órganos extra poder

Ministerio Público con autonomía funcional y garantías de independencia y eficacia para sus integrantes. Condiciones de designación y mecanismos de destitución.

La Convención definirá si se crea el Ministerio Público fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, estableciendo en su caso las funciones que le competen las garantías de independencia y eficacia para sus integrantes y las condiciones de designación y mecanismos de destitución.

Defensor del Pueblo.

G) Órganos de Control

Se crearán órganos de control en el ámbito externo e interno, pudiendo mantenerse o no el Tribunal de Cuentas (art. 81) y disponer la creación de una Auditoría General de la Provincia en el ámbito de la Legislatura con posibilidad de dar a publicidad sus informes, aún sin el consentimiento de ésta. Composición, atribuciones, funcionamiento.

H) Poder Judicial

Art. 88.- Derogación del cese de la inamovilidad de los Jueces por edad.

Art. 93. inc. 1º.- Incorporación en los recursos de inconstitucionalidad que debe decidir la Corte Provincial de las materias regidas por la Constitución Nacional.

Inc. 2º.- Eliminación en la competencia de la Corte de los recursos contencioso administrativos.

Inc. 3º.- Eliminación en la competencia de la Corte de los juicios de expropiación.

Inc. nuevo: Acciones declarativas de inconstitucionalidad en instancia originaria, definiendo el efecto de sus decisiones.

Art. nuevo: Creación del Consejo de la Magistratura como órgano permanente con estructura propia. Integrantes. Atribuciones.

Art. 86: Solo para el supuesto de crearse un Consejo de la Magistratura con competencia para elevar propuestas vinculantes ya sea en ternas o de otra forma para la designación de jueces con excepción de los ministros de la Corte, corresponderá modificar este artículo.

Art. nuevo: Creación de un jurado de enjuiciamiento para el juzgamiento de magistrados, con excepción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia como órgano de carácter no permanente sin estructura propia y convocado en cada caso que se presente. Integrantes. Atribuciones.

Art. 91 2ª parte: Para el supuesto de crearse el Jurado de Enjuiciamiento se preverá la derogación del segundo párrafo del art. 91

I) Juicio Político

Art. 98: Agregar al Vicegobernador como funcionario sujeto a la posibilidad de juicio político.

Arts. 98 a 105: Modificaciones del procedimiento.

En caso de implementarse un sistema unicameral debe adecuarse a él el procedimiento de juicio político.

J) Régimen Municipal

Autonomía Municipal. Caracteres básicos. Diferencia de grados. Cartas orgánicas. Régimen comunal.

Bases para la coparticipación municipal y comunal.

Regionalismo.

Relaciones entre municipios y comunas.

Arts. 106 a 108: Se modificarán adecuando sus normas al nuevo régimen municipal que resulte de las decisiones de la Convención Provincial Constituyente.

K) Reforma de la Constitución

Art. 114 1º párrafo: Eliminar la posibilidad de veto de la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

L) Disposiciones transitorias

Determinación de la fecha en que regirán las reformas en materia de principios, derechos y garantías.

Adecuación de las fechas de vigencia de las reformas a la naturaleza de éstas.

Fijación de plazos para que los Municipios sancionen sus cartas orgánicas si se establece la autonomía municipal.

5. Conclusiones.

Sobre los proyectos ingresados oportunamente a la Cámara de Diputados que fueron aquí analizados, se observa que el “proyecto Obeid” omitió temas centrales, como la denominada “reforma política” (que incluye, entre muchos otros aspectos, como se puede ver de los temas abordados en este trabajo, la actualización de las pautas de funcionamiento de los poderes, en especial de la Legislatura provincial –v.gr., ampliación del período ordinario de sesiones, que actualmente discurre entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre–, su composición e integración –v.gr., unicameralismo o bicameralismo; distribución estrictamente proporcional y sin “mayorías automáticas”; renovación parcial bianual, etc.–; el afianzamiento del voto único –la opinión pública mayoritariamente ha fulminado el sistema electoral de doble voto simultáneo o “ley de lemas” que rigió durante muchos años en nuestra provincia–, etc.). En definitiva, si bien el proyecto es viable,

luce insuficiente. Por su parte, el proyecto ucedeísta era algo más amplio, pero el socialista se presentaba como el más ambicioso y abarcativo, pero nada impide que todos los aspectos contenidos en ellos sean conjugados para su tratamiento por una Convención Constituyente.

Resulta incluso necesario reparar en los resultados de la declaración de 2008 emanada del “Foro de Políticas Públicas” al que hicimos referencia supra. Por supuesto que a todos estos temas pueden –y deben- agregarse otros, pero el material elaborado a lo largo de estos prolongados años sin reforma y en especial la experiencia institucional lograda a lo largo de estas últimas tres décadas es suficiente para tener un debate profundo que nos permita tener (a la vejez, viruela) una constitución provincial finalmente acorde no sólo con la nacional, sino enriquecido por las experiencias de los restantes estados federados, que en su mayoría formaron parte, desde la reinstitucionalización democrática, de dos oleadas de reformas constitucionales (la anterior y la posterior a la reforma constitucional federal de 1994).

En definitiva, nos parece sumamente saludable que el debate constitucional se dé en lo inmediato, superando cualquier planteo coyuntural mezquino, y que además no se agote en un puñado de temas, pero para ello es fundamental que, en el duro tránsito de formación del consenso constitucional, los actores políticos que deben formarlo prioricen el “deber ser” a las conveniencias personales o partidarias, declinando toda tentación de adoptar posiciones por su funcionalidad a la coyuntura o a objetivos electorales, ya que muchas veces quienes imaginan un traje a medida luego son víctimas de su propio remedio –y sobre esto baste como botón de muestra la experiencia constitucional santafesina, ya que muchos de quienes pensaron en estructurar un poder fuerte, capaz de funcionar contra toda oposición, terminaron padeciendo los vicios de su propia creación–.

Rosario, agosto de 2014